

Santiago, a veintidós de octubre de dos mil tres.

Vistos:

1.- A fs. 1, la Fiscalía Nacional Económica formula requerimiento en contra del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos y Turismo El Loa, Sicotur; Carlos Páez Godoy; Transportes Avacoll Ltda; Héctor Avalos Olmos; Luis Alberto Zepeda Collman; Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos, Rilotax; Eric Moreno Rosales; Sindicato de Trabajadores Independientes, Dueños y Arrendatarios de Taxis Colectivos, Ruto 21; Iván Vidal Zepeda; Cordimar Ltda y Juan Curiqueo Barraza, porque, a lo menos desde el mes de noviembre de 1997, han convenido e implementado un acuerdo de precios del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Calama - Chuquicamata, eliminando la competencia.

Añade que, con fecha 21 de noviembre de 1997, Sicotur, Avacoll y Sintaxloa, éste último en proceso de disolución pero cuyos integrantes conformaron la actual Ruta 21, enviaron una carta al Seremi de Transportes de la II Región, comunicándole que en reunión de los tres sindicatos se acordó que, a partir del 1 de diciembre de 1997 las tarifas quedarían de la siguiente manera: entre las 7 horas y las 24 horas en \$ 500; entre las 0 horas y las 7 horas en \$ 800; domingos y festivos de 7 horas a 24 horas en \$ 600. Este puso la carta en conocimiento del Seremi de Economía, quien a su vez, convocó a la Comisión Preventiva Regional, organismo que solicitó a la Fiscalía Nacional Económica instruir la investigación correspondiente.

Agrega que, desde el mes de marzo de 2002, todas las empresas que actualmente prestan dichos servicios cobran las siguientes tarifas; entre las 7 horas y las 24 horas \$ 800; entre las 0 horas y las 7 horas \$ 1.000 y domingos y festivos cobran \$ 900 y que a este acuerdo se han plegado el resto de las empresas, Rilotax y Coordinar, puesto que las tres primeras tienen costos disímiles, Sicotur \$ 696, Avacoll \$ 582, y Ruta 21 \$ 751, acuerdo, que, a su juicio, constituye un cartel del que forman parte todas las empresas de transporte de pasajeros que sirven la ruta Calama- Chuquicamata.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

Solicita tener por interpuesto el requerimiento, acogerlo en todas sus partes, ordenando a los requeridos poner término al acuerdo de precios y aplicarles la sanción que esta Comisión Resolutiva estime conveniente

2.- A fs. 6, esta Comisión confiere traslado del requerimiento.

3.- A fs. 15, 16 y 17 solicitan ampliación de plazo para contestar los señores Eric Moreno Rosales, Iván Hernán Vidal Cerpeda y Carlos Tomás Paéz Godoy, por si y en representación de sus mandantes, ampliación que fue concedida a fs. 18.

4.- A fs. 44, se dio por evacuado el traslado del requerimiento por parte del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos y Turismo El Loa, Sicotur; Carlos Páez Godoy; Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos, Rilotax; Eric Moreno Rosales; Sindicato de Trabajadores Independientes Dueños y Arrendatarios de Taxis Colectivos Ruta 21 e Iván Vidal Zepeda, y en rebeldía de los siguientes requeridos: Transportes Avacoll Ltda., don Héctor Avalos Olmos, Luis Alberto Zepeda Collman, Cordimar Ltda. y Juan Curiqueo Barraza.

Con todo, a fs. 34 el señor Fiscal Nacional Económico acompaña al proceso una presentación que se le dirigió por don Juan Curiqueo Barraza, en representación de Cordimar Ltda., formulando sus descargos y que se tuvo presente por el Tribunal.

En la contestación señalan los requeridos que comparecen, que las tarifas por la prestación de servicios se fijan por todos los socios del sindicato, tomando en cuenta para ello razones de mercado, costos operacionales, desgaste de los vehículos, precio de la bencina, rutas y distancias a operar.

Que, por otro lado, jamás han ostentado una situación monopólica que les permita fijar y concertar precios por el servicio; que además todos los reajustes de tarifas han sido debidamente informados, se han incorporado nuevos operadores, como son Sicotur y Ruta 21, lo que demuestra que no existen barreras para impedir el ingreso al mercado y que, además, existen otras alternativas de transportes, como son los taxis y buses.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

Solicita rechazar el requerimiento, con costas.

5.- A fs. 78, esta Comisión ordenó traer los autos en relación.

6.- Con fecha 8 de octubre de 2003 tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las partes y quedando los autos en estado de fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

PRIMERO: Que los requeridos que han comparecido en autos, han objetado el documento agregado por la Fiscalía Nacional Económica, que consta a fs. 32, y que constituye un carta remitida a ese servicio por don Juan Curiqueo Barraza, en representación de Cordimar Ltda., empresa requerida en la causa, por medio de la cual formula descargos respecto del requerimiento interpuesto;

SEGUNDO: Que la objeción se funda en la falta de autenticidad del documento, al no existir certeza de quién otorgó el documento y por no haber sido ratificado en autos.

Esta Comisión rechazará la objeción, en primer lugar, por no constituir un documento de prueba dicha presentación, sino más bien una petición fundada, la que si bien fue dirigida originalmente a la Fiscalía Nacional Económica y no a esta Comisión, debe ser ponderada en conciencia, en mérito de su contenido, como lo habilita el artículo 18, letra K, del Decreto Ley N° 211.

En segundo lugar, también se rechazará la objeción al existir una evidente contradicción en la petición, ya que, por una parte se objeta la autenticidad del documento, pero por otra, se le reconoce validez para demostrar ciertos hechos, lo que es incongruente y resta consistencia a la petición;

**EN CUANTO AL FONDO**

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

TERCERO: Que se ha imputado a los requeridos la suscripción de un acuerdo de precios, que constituiría un cartel, del que formarían parte todas las empresas de transporte público de pasajeros que sirven la ruta Calama-Chuquicamata;

CUARTO: Que cabe tener presente que el primer antecedente de esta supuesto acuerdo, se encuentra en la remisión de una carta por tres líneas que operan la ruta Calama-Chuquicamata, Sintaxloa, Avacoll y Sicotur, al Secretario Regional Ministerial de Transportes de la II Región, en que comunican el valor de los pasajes que cobrarán en forma mancomunada, a contar del 1 de diciembre de 1997, siendo la carta de fecha **21 de noviembre de 1997**;

QUINTO: Que el Secretario Regional Ministerial de Economía de la II Región, luego de tomar conocimiento de la carta, la remitió a la Comisión Preventiva de la II Región, la que a su vez solicitó una investigación a la Fiscalía Nacional Económica;

SEXTO: Que, por consiguiente, sólo luego de haber transcurrido un período de más de 5 años desde verificados los primeros hechos que fundan el requerimiento, se interpuso una acción formal en contra de los presuntos involucrados, hecho que debe ser ponderado por esta Comisión;

SÉPTIMO: Que, con todo, se analizó el informe económico agregado al proceso, que rola a fs. 79 del expediente de investigación de la Fiscalía Nacional Económica, Rol N° 435- 02, el cual, si bien permite determinar los precios cobrados en ciertos períodos y los costos medios para operar de los prestadores de servicios de transporte por medio de taxis colectivos, no contiene información sobre el mercado relevante en el cual se habrían verificado estas conductas.

Esto constituye una limitación para ponderar correctamente las condiciones de competencia existentes al momento de realizarse las conductas que fueron imputadas, dada la gravedad de las mismas. En efecto, del análisis de los documentos acompañados en estrados por el apoderado de los requeridos, según consta de fs. 57 a 59, existirían otros oferentes de los mismos servicios de transporte, en particular, buses interprovinciales, pertenecientes a

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

empresas con presencia nacional como Turbus, que sirven igual ruta en la que operan los taxis colectivos;

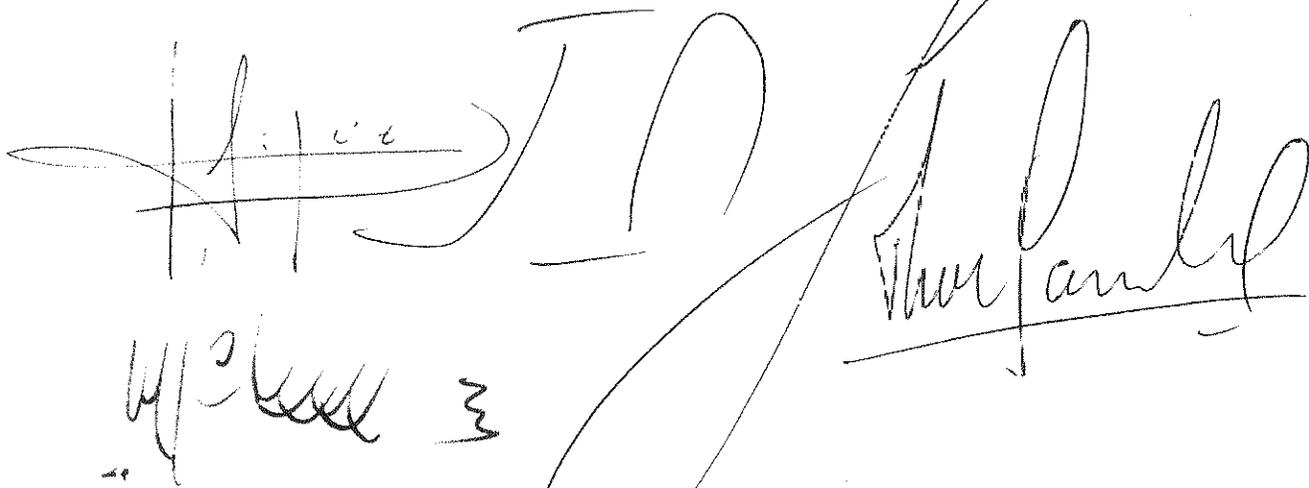
OCTAVO: Que, en mérito de las consideraciones anteriores y analizados en conciencia los antecedentes y los medios de prueba aportados, según lo dispone el citado artículo 18, letra K, del Decreto Ley N° 21, esta Comisión rechazará la acción interpuesta por no haberse formado convicción de que se ha incurrido en la conducta colusiva materia del requerimiento;

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 17 letra a), y 18 letra K del Decreto Ley N° 211, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión **resuelve:**

1°.- Rechazar la objeción de documentos formulada en el primer otrosí de la presentación de fs. 44; y,

2°.- **Rechazar** el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica de fs. 1, sin costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y archívese en su oportunidad. Notifíquese a las personas requeridas por medio del Fiscal Regional competente. Rol N° 704-03

The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, stylized signature that appears to be 'A. Oyarzún'. On the right, there is another large, stylized signature that appears to be 'O. Landerretche'. The signatures are written over the text of the resolution.

Pronunciada por don Adalis Oyarzún Miranda, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente subrogante de la Comisión; don Oscar Landerretche Gacitúa, Vicepresidente

**REPUBLICA DE CHILE**

**COMISION RESOLUTIVA**

Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; don Hernán López Böhner, subrogando al Superintendente de Valores y Seguros; don Miguel Schweitzer Walters, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae; y don Francisco Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello.



*[Handwritten signature]*  
JAIRO BARAHONA URZUA  
Abogado  
COMISION RESOLUTIVA